

## CONVENCION CAFETALERA CENTROAMERICA-MEXICO

La Convención Cafetalera Centroamérica-México,

### CONSIDERANDO:

Que la industria cafetalera enfrenta serios problemas que necesitan de una mayor atención;

Que el período de la post-guerra los aumentará, con la reapertura de nuevos mercados y métodos de distribución;

Que la experiencia ha hecho sentir la imprescindible necesidad de estudiarlos y de resolverlos en forma conjunta;

Que si el éxito de una colaboración de países interesados en el porvenir de la industria cafetalera se ha evidenciado con los buenos resultados obtenidos por la "Oficina Panamericana del Café" y la "Junta Interamericana del Café" es indudable que será mayor al estudiarse en forma conjunta los problemas que atañen a los países productores que confrontan situaciones similares por su posición geográfica, condiciones climáticas, calidades métodos de cultivo y beneficio;

### ACUERDA:

**ARTICULO 1°**—Crear la "Federación Cafetalera Centro América-México" que queda integrada por los seis países representados así:

- a) Por Costa Rica: "Instituto de Defensa del Café de Costa Rica".
- b) Por el Salvador: "Asociación Cafetalera de El Salvador".
- c) Por Guatemala: "Oficina Central del Café".
- d) Por Honduras: Representación del "Ministerio de Fomento, Agricultura y Trabajo".
- e) Por México: Representación de la "Secretaría de Economía Nacional".
- f) Por Nicaragua: Representación del "Ministerio de Agricultura" y "Sociedad Cooperativa Anónima de Cafetaleros de Nicaragua".

**ARTICULO 2°**—Los fines de la Federación son: estudiar, orientar y en su caso resolver los problemas cafetaleros comunes a los países federados o a algunos de ellos, y colaborar con la "Oficina Panamericana del Café" y la "Junta Interamericana del Café" en la resolución de los que conciernen a los países productores del Continente Americano,

**ARTICULO 3°**—Podrán ingresar a la Federación, otros países que por su situación geográfica y producción de calidades de café similares a las producidas en los federados sean aceptados por unanimidad.

**ARTICULO 4°**—La duración de la Federación será indefinida: pero podrá disolverse cuando lo acuerde la mayoría de los países integrantes.

**ARTICULO 5°**—El domicilio de la Federación será la ciudad de San Salvador, capital de la República de El Salvador.

**ARTICULO 6°**—El país que desee retirarse lo notificará a la Federación y el retiro será efectivo un año después.

**ARTICULO 7°**—La autoridad superior de la Federación será la Asamblea General integrada por delegaciones de cada país federado, y se reunirá ordinariamente cada año o extraordinariamente cuando un motivo especial lo justificare, por convocatoria del Consejo Directivo. Cada país tendrá derecho a un solo voto en la Asamblea.

**ARTICULO 8°**—La Federación estará gobernada por un Consejo Directivo, compuesto por tantos Directores como sean los países federados.

**ARTICULO 9°**—A cada país corresponderá un Director Propietario y un suplente, nombrado por la entidad o entidades federadas. Los directores Propietarios y Suplentes deben ser personas directamente vinculadas con producción y la industria del café. Durarán dos años en sus funciones, renovables por mitad en la forma que establezcan los Estatutos, pudiendo ser reelectos.

**ARTICULO 10.**—El Consejo Directivo actuará siempre por mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de sus votos.

**ARTICULO 11.**—El primer Consejo Directivo que se nombre acordará los Estatutos y Reglamentos de La Federación, los cuales entrarán en vigor inmediatamente, debiendo ser ratificados en la primera Asamblea que se celebre.

**ARTICULO 12.**—El Consejo Directivo nombrará los funcionarios y empleados necesarios. El Consejo podrá actuar hasta con asistencia de directores que representen las dos terceras partes de la totalidad de sus votos siempre que sus resoluciones sean tomadas por la mayoría expresada.

**ARTICULO 13.**—Cada país contribuirá para gastos de sostenimiento de la Federación, con un centavo de dólar americano, por cada 60 kilos de café exporte. Dentro de estos gastos no están incluidas las remuneraciones que se otorguen a los Directores que quedan a cargo de quien los nombre.

**ARTICULO 14.**—Esta Constitución podrá ser reformada por el voto de las dos terceras partes en la Asamblea extraordinaria, especialmente convocada para tal efecto.

**ARTICULO 15.**—La Federación se tendrá por constituida y entrará en funciones al ser ratificado este acuerdo por cuatro de los países federados.

Las ratificaciones serán depositadas en el Ministerio de Relaciones Exteriores de San Salvador, domicilio de la Federación, y dicho Ministerio las comunicará a los demás países.